

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA Y DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OAXACA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general y obligatoria para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática Oaxaca y tienen como objetivo reglamentar:

- I. La organización, atribuciones y funcionamiento de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**; y
- II. Los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se adopta la siguiente terminología, que se aplicará indistintamente:

- I. **El Partido:** El Partido de la Revolución Democrática Oaxaca;
- II. **La Comisión:** La **Comisión de Justicia Intrapartidaria**;
- III. **El Estatuto:** El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca;
- IV. **El Reglamento:** El Reglamento de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna** del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca;
- V. **Los reglamentos:** Los reglamentos emanados del Estatuto y que fueron debidamente aprobados por la Asamblea Estatal;
- VI. **Integrantes de estructura partidaria:** Las y los integrantes de la Asamblea Estatal, su Mesa Directiva, la Dirección Estatal Ejecutiva Estatal y Municipal, los integrantes de la Comisiones y demás que señale el Estatuto.
- VII. **La Presidencia:** La Presidencia de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**;
- VIII. **La Secretaría:** La Secretaría de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**;
- IX. **El Integrante:** El integrante de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**; e
- X. **El Pleno:** Los integrantes de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** reunidos como órgano colegiado en sesión plenaria.

Artículo 3. La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios

gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral federales, tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

LIBRO PRIMERO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 5. La Comisión de Justicia Intrapartidaria es un órgano autónomo e independiente en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir sus tareas; la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, certeza, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, fundando y motivando sus resoluciones; y que, será competente para conocer de aquellas consultas o controversias relacionadas con el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática Oaxaca e integrantes de su estructura partidaria, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación de la normatividad interna.

Artículo 6. La Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido es el encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los integrantes de las estructuras partidarias dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 7. Siempre que la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y supletoriamente el presente Reglamento.

Artículo 8. Las resoluciones de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** serán definitivas, inatacables y de acatamiento forzoso para las personas afiliadas e integrantes de las estructuras partidarias.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Son requisitos para ser integrante de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**



los siguientes:

- I. Estar inscritos en el Listado Nominal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca;
- II. No estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género
- III. Contar con perfil idóneo, experiencia jurídica electoral y áreas afines; y
- IV. Los demás que contemple el Estatuto y el presente reglamento.

La Asamblea Estatal, por mayoría simple de sus integrantes presentes en las sesión respectiva, podrá eximir del requisito establecido en el inciso a) del presente artículo, adoptando las medidas necesarias para su posterior cumplimiento.

Artículo 10. La **Comisión de Justicia Intrapartidaria** se integrará por tres personas afiliadas, quienes **desempeñarán su encargo a título honorífico y gratuito, y** serán designadas por la **Asamblea Estatal** con el voto aprobatorio de al menos el sesenta por ciento de las y los Asambleístas presentes, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, aplicando el principio de paridad de género, pudiendo ser reelegidas por un periodo igual.

De las tres personas designadas para integrar la **Comisión** o, la **Asamblea Estatal** designará a la persona que presidirá la **Comisión**, la cual será **rotativa y** tendrá dicha calidad por el periodo de un año. En caso de que, de forma excepcional, la **Asamblea Estatal** omitiera realizar el nombramiento o rotación del titular de la Presidencia de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, los integrantes de éste lo designarán de manera supletoria en sesión plenaria mediante la votación mayoritaria.

La **Asamblea Estatal** conocerá sobre las vacantes por **ausencia mayor a 30 días, renuncia, inhabilitación o muerte; motivo por el cual será la facultada para designar dentro de los diez días naturales a que tenga conocimiento, a quien o quienes se integren a la Comisión para concluir el periodo.**

En caso de ausencia de la persona que ocupe la Presidencia en turno, serán sus integrantes comisionados quienes determinen quién de entre ellos ocupe el encargo.

Artículo 11. Las personas integrantes de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** podrán ser separadas del cargo por incumplimiento de sus obligaciones o por excederse en sus facultades mediante el voto aprobatorio del sesenta por ciento de quienes integran la **Asamblea Estatal** presentes en sesión respectiva, garantizando el derecho al debido proceso.

Artículo 12. Quienes integren la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido o Gobierno, ni podrán participar en los procesos electorales internos o ser postulados en candidaturas de elección popular durante su encargo salvo que renuncien al cargo respectivo al momento de ser designado, postulado

o haber solicitado el registro a la candidatura o precandidatura correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA INTRAPARTIDISTA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Artículo 13. La **Comisión de Justicia Intrapartidaria** es competente para conocer de aquellas consultas o controversias relacionadas con el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática Oaxaca e integrantes de sus estructuras partidarias, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación de la normatividad interna.

Artículo 14. El Pleno de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. De manera excepcional, nombrar, por mayoría de sus integrantes comisionados, al titular de la Presidencia de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, cuando la **Asamblea Estatal** omita realizar el nombramiento o rotación;
- II. Nombrar por mayoría de sus integrantes, a quien habrá de ocupar la Secretaría de la **Comisión**. La temporalidad de dicho encargo será hasta por un año;
- III. Nombrar al personal necesario para el buen desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo establecido por el presente ordenamiento;
- IV. Sesionar de manera ordinaria y extraordinaria cuando así se considere por el Pleno;
- V. Fijar el lugar, fecha y hora en que se llevarán a efecto las sesiones e Instalarse en sesión plenaria y funcionar con la mayoría de sus integrantes;
- VI. Remitir a la **Asamblea Estatal** en los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto anual, administrar el presupuesto otorgado, y remitir las comprobaciones e informes correspondientes a la **Asamblea Estatal y Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal**;
- VII. Remitir a la **Asamblea Estatal** en los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año, el informe respecto al desarrollo de las actividades de la **Comisión**;
- VIII. Acordar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de la **Comisión**;
- IX. Determinar los lineamientos para el turno de expedientes que se encuentren radicados en la **Comisión**; así como la integración, control, conservación y consulta de expedientes;

- X. Conocer de las Consultas respecto de la interpretación de la normatividad Intrapartidaria;
- XI. Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;
- XII. Actuar de oficio en caso de flagrancia o evidencia pública de violación a la normatividad interna o Documentos Básicos por parte de alguna persona afiliada del Partido;
- XIII. Requerir a los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto de cualquier ámbito territorial, Instituto, Coordinaciones, Delegaciones, Unidades, Comisiones y personas afiliadas del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- XIV. Dictar los acuerdos correspondientes a la suspensión del acto reclamado, así como en los procedimientos incidentales;
- XV. Determinar las sanciones a las personas afiliadas al Partido, integrantes de la estructura partidaria establecida en el Estatuto, instancias e integrantes comisionados, por violaciones al Estatuto, los Reglamentos que de él emanen, de acuerdo con lo dispuesto a la normatividad interna de este instituto político;
- XVI. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- XVII. Emitir las reglas y criterios obligatorios respecto a la interpretación de la normatividad interna al resolver los asuntos de su competencia, mismos que deberán ser aprobados por unanimidad de sus integrantes y que serán de observancia obligatoria para las personas afiliadas y demás integrantes de la estructura partidaria establecida en el Estatuto;
- XVIII. Publicar en los Estrados de la Comisión de Justicia Intrapartidaria el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria;
- XIX. Publicar las resoluciones por estrados y en la página web oficial de la Comisión;
- XX. Aprobar los acuerdos y resoluciones que ponen fin al procedimiento; y
- XXI. Las demás que deriven del Estatuto, Reglamentos y demás normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA**

Artículo 15. La Comisión será competente para conocer de:

- I. Las consultas respecto de la interpretación de la normatividad Intrapartidaria;
- II. Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria en contra de las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal o Direcciones Ejecutivas en sus respectivos ámbitos;
- III. Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- IV. Del procedimiento sancionador de oficio, el cual será iniciado por la **Comisión** en aquellos casos en los que éste tenga conocimiento de actos llevados a cabo por personas afiliadas o integrantes de la Asamblea Estatal o Direcciones en sus respectivos ámbitos, que hayan ocurrido en actos o manifestaciones de descalificación o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio del Partido, o en violación a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de la Asamblea Estatal y Direcciones en sus respectivos ámbitos;
- V. Las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; Y
- VI. Los demás procedimientos previstos como competencia de la **Comisión** en el Estatuto y los Reglamentos.

En todos y cada uno de los procesos competencia de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, se garantizará todas las formalidades en ejercicio del derecho al debido proceso legal, que incluye las garantías judiciales de audiencia y defensa, y de manera preferente se garantizará esto en aquellos procedimientos en los cuales se solicite la imposición de una sanción a una persona afiliada al Partido que pudiera implicar una restricción o pérdida de sus derechos partidarios y en los cuales se afecten de manera directa éstos y en específico en los procedimientos relativos a la queja contra persona o, en su caso, en las quejas electorales que versen sobre la cancelación de un registro de una precandidatura o candidatura y en el procedimiento sancionador de oficio.

CAPÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Artículo 16. En términos de las capacidades presupuestales de este instituto político, la **Comisión** de Justicia Intrapartidaria podrá contar con proyectistas a efecto de coadyuvar con el desahogo de los asuntos expuestos a su jurisdicción.

Artículo 17. La **Comisión** recibirá del Partido de la Revolución Democrática una administración mensual contemplada en el presupuesto anual a efecto de llevar a cabo el desahogo de sus funciones y atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Artículo 18. La persona titular de la Presidencia de la **Comisión** tendrá las funciones siguientes:

- I. Representar a la **Comisión** ante las y los integrantes de la estructura partidaria, las autoridades y tribunales electorales de cualquier ámbito territorial;
- II. Convocar a los integrantes Comisionados a sesiones ordinarias o extraordinarias y Presidir las reuniones del Pleno;
- III. Administrar el fondo revolvente del Órgano de acuerdo con lo dispuesto por el Pleno
- IV. Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios de la **Comisión**, en el ámbito de su competencia;
- V. Elaborar los instructivos de procedimientos y de apoyo técnico para la oficialía de partes, notificación, sometiéndolos a la consideración del Pleno

- VI. Turnar a los miembros de la **Comisión**, de conformidad con lo dispuesto por el Pleno, los expedientes de los asuntos para su examen, sustanciación y, en su momento, formulación de los proyectos de resolución;
- VII. Firmar los acuerdos que determine el Pleno;
- VIII. Requerir toda la información necesaria a las personas afiliadas, comisiones, instancias e **integrantes de la estructura partidaria establecida en el Estatuto**, para cumplir adecuadamente la sustanciación o resolución de los expedientes a cargo de la **Comisión**;
- IX. Celebrar convenios para impartir cursos de actualización al personal de la **Comisión**, previa autorización del Pleno;
- X. Someter a consideración del Pleno el proyecto de presupuesto anual, para remitirlo a la **Asamblea Estatal** para su aprobación Rendir el informe de actividades de la **Comisión** ante el **Asamblea Estatal**;
- XI. Informar a los integrantes de la **Comisión** sobre sus actuaciones; y
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SECRETARÍA DEL COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Artículo 19. La persona titular de la Secretaría de la **Comisión** tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir a las audiencias que se celebren en los asuntos radicados en la **Comisión**;
- II. Suplir a la Presidencia en ausencia temporal;
- III. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno, que contengan los pormenores de los asuntos tratados y los acuerdos tomados, debiendo presentarlas en la sesión siguiente;
- IV. Supervisar el buen desempeño de las actividades de las áreas de apoyo;
- V. Coadyuvar en el control de turno de los asuntos a cargo de los integrantes de la **Comisión**;
- VI. Informar al Pleno de manera permanente sobre el desahogo de los asuntos de su competencia;
- VII. Elaborar la base de datos de los expedientes que se reciban, turnen y resuelvan en el Órgano;
- VIII. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos
- IX. Recibir, concentrar y conservar los expedientes jurisdiccionales de la Comisión
- X. Proponer el descarte de los expedientes del archivo de la Comisión, para que, de conformidad con las disposiciones internas aplicables, se trasladen los expedientes de mayor antigüedad al archivo general;
- XI. Remitir la información al área encargada de la página web oficial del Partido, debiendo tener actualizada la información de transparencia a la que se encuentre obligada la Comisión;
- XII. Certificar las actuaciones en las que intervenga el Pleno y la Presidencia;
- XIII. Llevar el registro cronológico de las sesiones plenarias;
- XIV. Elaborar la lista de los expedientes a resolver en las sesiones del Pleno, con un día de anticipación;
- XV. Expedir copias certificadas o simples de las actuaciones que obren en los expedientes

que se encuentren en los archivos de la **Comisión** o a petición de parte interesada, petición que se realizará por escrito, mismas que correrán a su costa, salvo aquellas solicitadas por las autoridades;

- XVI.** Informar a los integrantes de la **Comisión** sobre sus actuaciones;
- XVII.** Elaborar y actualizar la relación de personas afiliadas sancionadas, misma que deberá ser aprobada por el Pleno de la **Comisión**;
- XVIII.** Tramitar y certificar la publicación oportuna por Estrados de los acuerdos y resoluciones que así proceda;
- XIX.** Ordenar las diligencias de notificación que deban practicarse en los expedientes respectivos;
- XX.** Certificar la apertura y cierre de los libros de control interno y verificar que, cuando se cometan errores, en éstos no se tachen o enmienden las frases equivocadas. Para tal caso, sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al final con toda precisión el error cometido, lo mismo ocurrirá con las frases escritas entre renglones;
- XXI.** Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia, encargándose de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales citados;
- XXII.** Resguardar las actas de las sesiones del Pleno; y
- XXIII.** Las demás que le confiera el Pleno de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Artículo 19. Los integrantes de la **Comisión** de Justicia, incluidas las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría, tendrán las funciones siguientes:

- I.** Asistir de manera permanente a la **Comisión** y puntualmente a las sesiones del Pleno;
- II.** Participar en actividades relacionadas con la capacitación y difusión de cursos académicos relacionados con la materia jurídica y electoral;

- III. Conocer y dar seguimiento a los asuntos que se ventilen en la **Comisión** en cualquier etapa de la sustanciación de éstos;
- IV. Solicitar a la persona titular de la Secretaría la información relacionada con la actividad jurisdiccional;
- V. Solicitar, en casos extraordinarios, que la persona titular de la Presidencia ordene la realización de alguna diligencia, el desahogo o el perfeccionamiento de alguna prueba;
- VI. Formular o dictar los proyectos de acuerdos y resoluciones de improcedencia o sobreseimiento;
- VII. Dictar los autos de trámite para sustanciar los expedientes de su conocimiento;
- VIII. Solicitar a la persona titular de la Presidencia requiera cualquier informe o documento que pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes;
- IX. Elaborar y exponer los proyectos de resolución a su cargo en las sesiones del Pleno; y
- X. Las demás que les confieran las disposiciones estatutarias, sus Reglamentos y demás normatividad interna de este instituto político.

Artículo 20. Los asuntos competencia de la **Comisión** serán radicados y turnados de inmediato al integrante de la **Comisión** al que le corresponda, atendiendo al orden del turno establecido por la **Comisión**.

El integrante de la **Comisión** ponente se coordinará con el secretario proyectista adscrito a su ponencia para la sustanciación inmediata del asunto.

El turno podrá modificarse debido al equilibrio de las cargas de trabajo en cada ponencia, previo acuerdo del Pleno.

Artículo 21. Los integrantes y el personal de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, por ningún motivo podrán sustraer expedientes o documentos que obren en los archivos en proceso de sustanciación o concluidos, salvo que exista causa justificada para ello, asimismo, no podrán hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona, los proyectos de autos, acuerdos o resoluciones de los asuntos sometidos al conocimiento de la **Comisión**.

El personal de la **Comisión** que contravengan estas disposiciones incurrirá en falta de probidad y honradez, lo que será motivo suficiente para el cese inmediato o su remoción, por el Pleno de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, mientras que los Comisionados que contravengan las disposiciones señaladas en el presente artículo podrán ser removidos por el **Asamblea Estatal**.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS PROYECTISTAS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Artículo 22. La **Comisión** de Justicia Intrapartidaria podrá contar con proyectos a efecto de coadyuvar con el desahogo de los asuntos expuestos a su jurisdicción, considerando las capacidades presupuestales de este instituto político.

Los proyectos de la **Comisión**, son el personal profesional que auxiliará en sus funciones a los integrantes de la misma, estos serán designados por el Pleno y de acuerdo con las necesidades, los cuales tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir a los cursos académicos de actualización y capacitación en materia jurídica electoral que organice de la **Comisión** o el Partido;
- II. Auxiliar en las actividades relacionadas con la capacitación y actualización en materia jurídica y electoral a la **Comisión**; y
- III. Sustanciar los expedientes a su cargo hasta que guarden estado para resolver;
- IV. Llevar la agenda para la celebración de las audiencias;
- V. Desahogar las audiencias de los expedientes a su cargo en presencia del **Comisionado** Ponente de la **Comisión** y la persona titular de la Secretaría de la **Comisión**;
- VI. Formular los anteproyectos de acuerdos y resoluciones, conforme con los lineamientos establecidos por el Pleno;
- VII. Dar cuenta al **Comisionado** ponente de la **Comisión** del turno del expediente que corresponda, para que decrete el cierre de la instrucción y se proceda a la formulación al proyecto de resolución;
- VIII. Las demás que les confiera el Pleno, los Reglamentos y demás normatividad intrapartidaria.

CAPÍTULO NOVENO DE LA OFICIALÍA DE PARTES Y NOTIFICADORES

Artículo 23. Los integrantes de la **Comisión**, habilitaran a la persona encargada de la Oficialía de Partes, misma que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recibir y escanear la documentación, asentando en el original y en el acuse correspondiente, la fecha y hora de su recepción, la persona que recibe dicha documentación, el sello autorizado de la **Comisión**, así como asentar por escrito si el

documento que recibe es original o copia, el número de fojas que integren el documento, las copias que se agregan al original y, en su caso, precisar el número de anexos que se acompañen;

- II. Una vez recibido el escrito y anexos que se acompañen integrar el expediente respectivo, asentando:
 - a) Número de folio de entrada;
 - b) Número de expediente;
 - c) Nombre completo de las partes;
 - d) Naturaleza o materia del recurso o escrito presentado;
 - e) Estado y municipio al que pertenece la persona que promueve un medio de defensa;
 - f) Fecha en que se presenta el recurso o escrito;
 - g) Nombre del **Comisionado** al que se turne el expediente; y
 - h) Fecha y sentido de la resolución.
- III. Llevar y organizar los registros que se consideren indispensables para el mejor y adecuado control de la documentación recibida;
- IV. Dar cuenta a los Comisionados y turnar a la Secretaría la documentación; y
- V. Las demás que le confiere el Pleno y el presente Reglamento.

Artículo 24. Los integrantes de la Comisión, habilitaran a las personas encargadas de las notificaciones, mismas que tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar a cabo las diligencias de notificación que deban practicarse en los expedientes respectivos ordenadas por la persona titular de la Secretaría de la **Comisión**;
- II. Llevar los registros sobre las diligencias y notificaciones que hayan efectuado por turno, y de lo que consideren indispensable;
- III. Informar permanentemente a los integrantes comisionados sobre el desahogo de las notificaciones a su cargo;
- IV. Notificar los actos y resoluciones de los asuntos dentro los plazos establecidos en el presente reglamento; y
- V. Las demás que le confiere el Pleno y el presente ordenamiento.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS SESIONES DEL PLENO DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA**

Artículo 25. La Comisión deberá sesionar en pleno de manera ordinaria cada 15 días ,y de manera extraordinaria por temas a tratarse de manera urgente.

La persona titular de la Presidencia convocará por escrito a los integrantes con dos días de anticipación a la fecha en que se fije su celebración de la sesión respectiva y tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada se hará con veinticuatro horas de anticipación.

En caso de que la persona titular de la Presidencia omita emitir la convocatoria en los plazos previstos, el Pleno podrá convocar.

Artículo 26 . La convocatoria a la sesión establecerá el lugar, día y la hora de su celebración, si esta será ordinaria o extraordinaria, así como los proyectos de los asuntos que se someterán a consideración del Pleno.

Al momento de la convocatoria se pondrán a disposición de los integrantes comisionados aquellos expedientes de los asuntos a resolver en la sesión a la que se convocó, lo anterior para su debido estudio y con el objeto de que los integrantes comisionados cuenten con información suficiente y oportuna para poder emitir su voto.

Cuando la naturaleza del caso lo amerite se podrán agregar asuntos para su resolución en la sesión, siempre y cuando los integrantes comisionados del Pleno hayan tenido conocimiento al menos doce horas antes para el estudio del mismo.

Artículo 27 . El procedimiento que se observará en las sesiones será el siguiente:

1. La Presidencia verificará que exista quórum legal;
2. La Secretaría dará lectura a la lista de asuntos que se resolverán en la sesión;
3. El **Comisionado** ponente, del asunto enlistado, expondrá el caso y el sentido del proyecto de resolución, señalando los preceptos legales y las consideraciones jurídicas que lo motiven;
4. Los integrantes comisionados discutirán el proyecto sometido a su consideración;
5. Si el Pleno considera suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación;
6. Cuando la mayoría de los integrantes de la Comisión voten a favor del proyecto, aquel que disienta, ya sea por las consideraciones jurídicas que lo motivan o los resolutivos, podrá formular voto particular o concurrente, mismo que se agregará a la resolución dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma;
7. Cuando el proyecto sea votado en contra por la mayoría de los integrantes, el Pleno designará a otro **Comisionado** para que dentro de un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, presente un nuevo proyecto. El proyecto presentado originalmente podrá agregarse como voto particular de así

solicitarlo el **Comisionado** ponente, insertándose en la parte final de la resolución que se apruebe;

8. La Secretaría levantará el acta correspondiente en la que se dará cuenta de los pormenores de los asuntos tratados y los acuerdos tomados, identificando los datos de la sesión, el voto de los integrantes comisionados y las resoluciones aprobadas. El acta se pondrá a consideración del Pleno en la siguiente sesión para su aprobación;
9. Los integrantes comisionados podrán, en todo momento, tener acceso al archivo de las actas de las sesiones plenarias;
10. Las resoluciones serán votadas por unanimidad o mayoría de votos; y
11. En ninguna circunstancia se admitirá la abstención y no existe el voto de calidad.

Artículo 28. En la resolución de los asuntos, la **Comisión** podrá emitir criterios de interpretación de las normas del Partido por unanimidad de votos.

LIBRO SEGUNDO DE LA JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 29. Las resoluciones de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto**, excepto en los casos expresamente definidos en la normatividad interna.

Artículo 30. Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** serán:

- I. Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;
- II. Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- III. Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto**;
- IV. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- V. Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- VI. Dañar la imagen del Partido, **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto**, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, o de las personas con

carácter de candidaturas, precandidaturas por el Partido;

- VII. Dañar el patrimonio del Partido;
- VIII. Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto** del Partido;
- IX. Se ingrese a otro Partido Político o se acepte la precandidatura o candidatura por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- X. La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- XI. Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto** y que tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por los titulares de dicha estructura; y
- XII. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 31. La Comisión de Justicia Intrapartidaria será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- I. Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto**, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- II. Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- III. Aquellos casos en los que personas afiliadas, **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto** en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto**, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio;
- IV. Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y
- V. Los demás procedimientos previstos como competencia de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 33. Todas las personas afiliadas, **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto**, podrán acudir ante la Comisión, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 34. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquella persona afiliada, **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto** que tenga legitimación e interés jurídico en que la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario.

Podrán promover las personas interesadas, por si o por medio de persona que lo represente, debidamente acreditada por medio de documento que demuestre dicha circunstancia y aquellas cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 35. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** o por **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto**.

Artículo 36. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El Pleno de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 37. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 38. Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos noventa días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. La **Comisión de Justicia Intrapartidaria** la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurren las circunstancias establecidas en el presente artículo;
- II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;
- III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;
- IV. Se equipará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y
- V. El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante instancia diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias. En dichos procedimientos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación de la queja, cesará el ejercicio de la potestad sancionadora de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 39. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 40. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la **Comisión** se podrán hacer:

- a)** Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b)** En los Estrados de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**;
- c)** Por correo ordinario o certificado;
- d)** Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e)** Por correo electrónico; y
- f)** Por mensajería o paquetería.

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en autos.

Artículo 41. Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando la persona que promueva no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** desechará de plano el medio de defensa interpuesto ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** podrá solicitar al **órgano** competente de la Dirección Estatal el domicilio que tenga registrado de la persona señalada como presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.

Artículo 42. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

Artículo 43. La **Comisión de Justicia Intrapartidaria** para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier **integrante de la estructura partidaria** y habilitar al personal que considere pertinente.

Artículo 44. Las partes, por si y por medio de las personas que los representen y se encuentren debidamente acreditados, podrán designar personas las cuales solamente serán autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones o documentos e imponerse de los autos.

Artículo 45. Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución o acuerdo emitido por la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, la notificación surtirá efectos jurídicos.

Artículo 46. La nulidad de la actuación debe de reclamarse de manera expresa y por la vía incidental, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario aquélla queda validada de pleno derecho.

El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS.

Artículo 47. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 48. El que afirma está obligado a probar. También lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 49. Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

- a)** La confesional;
- b)** La testimonial;
- c)** Los documentos públicos;

- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después de plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte que promovente, la persona que comparezca, o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando las partes remitan las pruebas a la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** por correo certificado, mensajería o paquetería, deberán acreditar haberlas ingresado en el servicio de mensajería respectivo dentro del plazo establecido.

Artículo 50. La **Comisión de Justicia Intrapartidaria** debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Artículo 51. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, ni serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 52. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Artículo 53. Las partes deberán ofrecer y exhibir desde el primer escrito que presenten ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas. Si no las tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales. En el caso de dicha solicitud de copias, la misma deberá presentarse con la debida oportunidad o antelación para que sean expedidas las mismas por parte del archivo o lugar donde se encuentren los originales.

Salvo disposición en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes los requisitos anteriores, no se recibirán pruebas documentales que no se presenten junto con el escrito inicial, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales.

Artículo 54. La prueba confesional y testimonial, se desahogarán en la Audiencia de Ley que tenga a bien señalar la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** para tales efectos.

En el caso de la prueba confesional, la notificación personal que deba practicarse a quien deba absolver posiciones se practicará por los menos dos días antes de la celebración de la Audiencia de Ley con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales. Las posiciones deberán de formularse mediante pliego de posiciones presentado ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** hasta momentos antes de la celebración de la audiencia o articularse oralmente en la misma. En ambos casos, las posiciones deberán formularse en términos precisos, no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del absolviente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas o hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Para el caso de la prueba testimonial, la parte oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a sus testigos el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley. En caso de que la parte oferente de la prueba testimonial no presente a sus testigos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia de Ley, dicha prueba se declarará desierta.

Las preguntas que el oferente de la prueba testimonial realice a su testigo se formularán de manera oral en el momento de la audiencia, y tendrán relación directa con los hechos controvertidos y en los cuales hayan sido invocados por las partes y las mismas no deberán de inducir las respuestas de los testigos.

Las pruebas confesional y testimonial se desahogarán en la audiencia que para el efecto se señale, en términos de las posiciones que se formulen, en el caso de la confesional y las preguntas que formulen las partes a los testigos. La **Comisión de Justicia Intrapartidaria** vigilará y verificará que en el desahogo de dichas pruebas se guarde el orden y el respeto entre las partes y los testigos.

Por cada hecho que se pretenda acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos. En el caso

de la prueba testimonial, las partes deberán de comprometerse en su escrito inicial a presentar a los testigos en la audiencia que para el efecto señale la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, siempre y cuando dicha prueba sea admitida por éste. En ningún caso la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** citará a los testigos ofrecidos por las partes.

Artículo 55. Para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial. En el caso de que se ofrezca una prueba pericial, y una vez que sea admitida dicha prueba por la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, la parte oferente contará con cinco días hábiles para exhibir el correspondiente dictamen pericial ofrecido. Una vez que obren en autos será valorada conforme a las reglas de valoración de los documentos privados.

Artículo 56. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, haya sido o no contestada la queja por parte del presunto responsable, de inmediato o a más tardar cinco días después de ocurrido esto, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, dictará acuerdo en el que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

La **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, al admitir las pruebas ofrecidas por las partes procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los veinte días siguientes a la admisión.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes que hayan sido admitidas por la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** serán desahogadas en la Audiencia de Ley que para tal efecto señale la citada **Comisión**.

Antes de la celebración de la Audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

De esta Audiencia, quien que tenga a su cargo la sustanciación del asunto, bajo la vigilancia del Secretario de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, levantará acta circunstanciada desde que principio hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales, las declaraciones de las partes, de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular sobre pruebas técnicas si las hubo, los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión de pruebas y los alegatos de las partes, si no fueron presentados por escrito por éstas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, y para ello se señalará, en el

acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o prespcionales.

Concluida la recepción de las pruebas, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** dispondrá que las partes aleguen por sí o por medio de sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, procurando la mayor brevedad y concisión. Para tal efecto, las partes o sus abogados, en el momento de expresar alegatos orales, no podrán hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del inicio de la Audiencia de Ley y hasta el momento en que se llegue en la Audiencia a la etapa de alegatos.

Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas y expresados los alegatos por las partes, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** cerrará la instrucción para formular el proyecto de resolución y se concluirá con la Audiencia.

Los medios de prueba serán valorados por la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

CAPÍTULO QUINTO DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.

Artículo 57. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

- I. El escrito carezca de nombre y firma autógrafa de la persona que promueve el medio de defensa, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- II. La persona que promueva el medio de defensa no tenga interés jurídico en el asunto;
- III. La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;
- IV. El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por la Comisión;
- V. Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- VI. Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos que al caso concreto corresponda; y

- VII.** La persona que promueva el medio de defensa, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.

Artículo 58. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- I.** La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;
- II.** El responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- III.** Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- IV.** De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- V.** Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- VI.** Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;
- VII.** Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
- VIII.** El medio de defensa presentado vía correo electrónico no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;
- IX.** La persona que promueva el medio de defensa renuncie a su afiliación al Partido, fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y
- X.** En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN DE LOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA.

Artículo 59. Todo integrante se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En aquellos asuntos en que se tenga interés directo o indirecto;
- II. En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que, entre el integrante comisionado, su cónyuge o sus hijos y alguna de las personas interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del representante, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su aversión o afecto por alguna de las partes;
- VI. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para la persona integrante, diere o costeare alguna de las partes, después de comenzado el asunto, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o tiene una convivencia cotidiana en un mismo lugar o residencia;
- VII. Cuando después de comenzado el asunto haya admitido la persona integrante, su cónyuge o alguien de su descendencia, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- VIII. Si ha representado los intereses de alguna de las partes, ha ejercido litigio, ostentado representación, dado procuración, o ha sido testigo en el asunto de que se trate; y
- IX. Cuando la persona integrante comisionado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, si transcurrido un año, iniciaron o siguieron un juicio civil o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

Artículo 60. Las y los integrantes tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, ante el Pleno de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde y motive, inmediatamente que se avoquen al conocimiento del asunto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 61. Procederá la recusación cuando las personas integrantes, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, omitan excusarse. La recusación siempre se fundará y motivará en causa legal, aportando la parte recusante las pruebas de su dicho.

El Pleno solicitará a la persona integrante recusada que rinda un informe dentro de las

siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, elaborándose de inmediato la resolución.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y DISCIPLINARIAS.

Artículo 62. La **Comisión de Justicia Intrapartidaria** para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio y disciplina:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y
- III. Multa para las personas que ostenten un cargo o funciones partidarias o sean representantes del Partido, mismas que no podrán exceder de las treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

La **Comisión de Justicia Intrapartidaria** podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio y disciplina anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán aplicadas por el **Comisión**, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** podrá iniciar el procedimiento correspondiente a las personas integrantes de los responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

Artículo 63. Cuando se imponga la medida de apremio o disciplinaria prevista en la fracción **III del artículo 62** del presente ordenamiento, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** girará oficio al área respectiva de la Dirección Estatal, para que realice el descuento correspondiente de la nómina de la persona infractora, siempre y cuando ésta reciba una remuneración económica equiparable a sueldo por parte del Partido, la cual aplicará la multa impuesta dentro de la **quincena o mensualidad próxima inmediata**, observando en todo momento lo dispuesto por las leyes aplicables, debiendo notificar su aplicación por escrito a la **Comisión**, dentro de los cinco días hábiles a partir de su cumplimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.

En caso de que se determine imponer la medida de apremio o disciplinaria contemplada en el artículo **62 fracción III** de este ordenamiento, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, previamente a la imposición de la misma, solicitará al área respectiva de la Dirección Estatal informe si la persona infractora recibe una remuneración económica equiparable a sueldo por parte del Partido, lo anterior a efecto de estar en condiciones de imponer la medida.

CAPÍTULO OCTAVO



DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA.

Artículo 64. Las resoluciones dictadas por la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- II. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del asunto admitiendo o desecharndo pruebas, y se llamarán acuerdos preparatorios;
- III. Resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la Resolución Definitiva, que son las sentencias interlocutorias; y
- IV. Resoluciones que resuelven en definitiva el asunto de conocimiento de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** y entonces se llamarán Resoluciones Definitivas.

Artículo 65. Las personas integrantes de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** no podrán variar ni modificar sus resoluciones o acuerdos después de firmados, pero sí pueden aclarar algún concepto que contengan sobre puntos discutidos en el procedimiento o cuando sean obscuras o imprecisas, siempre y cuando no se altere su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada al tercer día siguiente de la notificación.

En este último caso, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA QUEJA CONTRA PERSONA Y SUS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Artículo 66. Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original o por Correo Electrónico, ante la **Comisión**, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y apellidos de la persona que promueva la queja;
- II. Firma autógrafa de la persona que promueva la queja;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su

nombre pueda oírlas y recibirlas, en términos de lo establecido por el presente Reglamento;

- IV. Aunado a lo anterior la persona que promueva la queja deberá proporcionar un número telefónico para ser contactada en aquellos casos en los cuales haya señalado como vía para ser notificado un correo electrónico; lo anterior a fin de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía. De dicha llamada de confirmación dará cuenta el integrante que ocupe el cargo de Secretario de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** mediante certificación y constancia que para tal efecto levante de tal circunstancia;
- V. Nombre y apellidos de la persona señalada como presuntamente responsable;
- VI. Domicilio de la persona señalada como presuntamente responsable;
- VII. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería;
- VIII. Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- IX. Los hechos en que la persona que promueve la queja funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no, a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de las personas que fungirán como testigos de su parte y que hayan presenciado los hechos;
- X. Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento; y
- XI. Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona que promueve la queja justifique que oportunamente las solicitó **por escrito a quien sea competente** y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 67. La queja y la contestación de la queja deberán ser ratificadas a más tardar en la Audiencia de Ley. Para el caso de que la persona que promovió la queja no ratifique la misma, ya sea por su inasistencia a la Audiencia de Ley o por no querer hacerlo, se cerrará la Audiencia de Ley y se procederá a resolver en definitiva.

Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía correo electrónico, el promovente contará con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la queja en la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, la misma se tendrá por no interpuesta.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más personas afiliadas, deberán nombrar a una persona que funja como representante común, a efecto de que comparezca dentro del

proceso. Si el promovente omitiera designar un representante común, se tendrá por designado al primero de los citados en el escrito de queja.

Si la queja fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo **66** del presente ordenamiento, el integrante comisionado ponente y encargado del expediente deberá prevenir por una sola ocasión, a la persona que promovió la queja, señalándole con precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte, la cual deberá desahogar la prevención hecha por la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 68. Los escritos de queja contra persona deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 69. La **Comisión de Justicia Intrapartidaria** deberá sustanciar el procedimiento de ley y resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que la queja haya sido interpuesta ante la **Comisión**. Dentro de dicho plazo se encuentra contemplado el establecido en el artículo 96 de este Reglamento.

Para el caso de los procedimientos sancionadores de oficio que inicie la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, éstos serán resueltos en un plazo máximo de cuarenta días contados a partir del inicio del procedimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA CONTRA PERSONA POR OMISIÓN DEL PAGO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS.

Artículo 70. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave, que atenta contra el patrimonio del Partido.

La queja que se presente ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** reunirá los requisitos establecidos en el artículo **66** de este Reglamento.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Artículo 71. En los casos en que las personas afiliadas, **los integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto** del Partido promuevan escrito de queja contra persona afiliada que desempeñe o haya desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

Artículo 72. El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, contados a partir del momento en que la parte presuntamente responsable haya dejado el cargo de **integrante de la estructura**

partidaria establecida en el estatuto o cargo de elección popular, siempre y cuando el presunto responsable haya percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular.

Artículo 73. La carga de la prueba será para la parte presuntamente responsable, quien está obligada a presentar ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

De igual manera, la carga de la prueba será para el presunto responsable en aquellos casos en los cuales éste afirme que no percibe o percibía una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, debiendo acreditar los extremos de dicha afirmación mediante documentos expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Artículo 74. En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los **órganos de dirección o representación partidista o cargo de elección popular**, y siempre y cuando perciban o hayan percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por el área respectiva de la Dirección Estatal, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

Artículo 75. La Comisión de Justicia Intrapartidaria sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por tres años anteriores al momento de la presentación de la queja.

Cuando de los autos se desprenda que la parte presuntamente responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el **artículo 123 de este Reglamento**, quedando obligada a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS QUEJAS CONTRA INTEGRANTES DE ESTRUCTURA PARTIDARIA.

Artículo 76. Las quejas a las que se refiere el presente capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los integrantes de la **estructura partidaria establecida en el estatuto**, cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

La queja deberá presentarse por escrito o por **correo electrónico**, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo **66** de este ordenamiento, ante la autoridad responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra integrantes de la **estructura partidaria** podrán presentarse ante la **Comisión de Justicia**

Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado y que dicha circunstancia sea manifestada en el escrito de queja.

Artículo 77. Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax, el promovente contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la queja en la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por no interpuesta.

Artículo 78. La autoridad responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- I. Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- II. Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo **62** de este Reglamento.

Artículo 79. Las personas que promuevan en su calidad de terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el artículo **78 fracción II del presente reglamento**, deberán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Comparecer ante **la autoridad responsable** por escrito;
- II. Hacer constar el nombre completo de la persona que comparece en su calidad de tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
- IV. Aunado a lo anterior que la persona que promueve deberá señalar un número telefónico para el caso de que haya **señalado correo electrónico** para ser notificado para efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía;
- V. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación de la persona que comparece;

- VI. Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas de la persona que comparece;
- VII. Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
- VIII. Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- IX. Nombre y firma autógrafa de la persona que comparece.

La autoridad responsable que realice la recepción de la queja, garantizará que las personas interesadas en acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstas acudan personalmente o por medio de representante ante ella y se encuentren dentro del plazo contemplado en el artículo 78 fracción II del presente reglamento.

Artículo 80. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso **la fracción II del artículo 78** del presente ordenamiento, el **Órgano** responsable, deberá remitir a la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** lo siguiente:

- I. El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- II. El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- III. En su caso, los escritos de las personas que comparecen en su calidad de terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. El informe justificado que debe rendir **la autoridad responsable**, por lo menos contendrá si la persona que promovió el medio de defensa, tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de la persona o personas que legalmente ostenten la representación la **autoridad responsable**. En el caso de **los responsables que actúen de manera colegiada** sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes; y
- V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 81. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que éstas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente o compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 82. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la **Comisión** realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**.

Artículo 83. Si la **autoridad responsable** incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el **artículo 80 del presente Reglamento**, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente.

En caso de reincidencia la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 84. Las resoluciones que recaigan a la queja contra **integrantes de estructura partidaria** observarán lo previsto en el artículo **97 de este Reglamento**.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA.

Artículo 85. Cuando algún **integrante de la estructura partidaria establecida en el estatuto** del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita, notificar su presentación la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, precisando el nombre de la parte actora, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante **autoridad responsable distinta** no deparará perjuicio a la persona que promueva un medio de impugnación y tendrá como efecto la interrupción

de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un **integrante de la estructura partidaria**.

La infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna medida de apremio prevista **en el artículo 62 del presente ordenamiento**, sin eximir a los **integrantes de la estructura partidaria** de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Artículo 86. Cuando la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** reciba un escrito de queja, de oficio analizará y determinará si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederá conforme con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 87. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa de la persona que promovió el medio de defensa, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en la **fracción V del artículo 66** de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo a la persona que promovió el medio de defensa para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo **66 en las fracciones VII y VIII** del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo a la parte promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 88. Ingresado el medio de defensa ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria o ante la autoridad señalada como Responsable**, así como formulada, en su caso, la contestación al mismo, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 89. Cuando habiendo diversidad de personas que promuevan un medio de defensa y exista identidad de actos **o integrantes de la estructura partidaria** responsable, se procederá a la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte desde el auto admisorio o al momento de dictar la resolución respectiva.

Artículo 90. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda. En dicho acuerdo, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Reglamento de Transparencia del Partido, la **Comisión de Justicia**

Intrapartidaria dará vista a las partes, para que en el término de cinco días, contados a partir de su legal notificación, manifiesten por escrito su consentimiento para la publicación, en su caso, de sus datos personales, en la inteligencia que la omisión de desahogar dicha vista, constituirá su negativa para ello.

Cuando una queja contra persona verse sobre derechos respecto de los cuales el actor pueda disponer libremente del derecho material controvertido y que no afectan los intereses del Partido, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** en el auto de admisión deberá informar a las partes la existencia de la conciliación como medio alternativo de justicia, a efecto de que, si es su voluntad, acudan a la Dirección Estatal para que les sea asignado un facilitador, sin que esto prejuzgue sobre la continuidad del procedimiento que se siga ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos y se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias para su defensa.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo relacionado con la Queja contra **integrantes de la estructura partidaria**, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 91. En las quejas contra persona una vez transcurrido el término para contestar la misma, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 92. Para el caso de que la contestación de la queja sea presentada vía **correo electrónico**, la persona señalada como presuntamente responsable contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafo. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía **correo electrónico** de la contestación de la queja en la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no presentada.

Artículo 93. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en sus Documentos Básicos, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si las partes interesadas llegan a un convenio, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá

efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 94. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 95. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 96. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo que será computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado la instrucción.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación de la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 97. Toda resolución aprobada por el Pleno de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y quien la dicta, el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 98. Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** lo hará siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

La **Comisión de Justicia Intrapartidaria** podrá de oficio aclarar alguna cuestión no sustancial o de fondo en sus acuerdos y resoluciones de considerarlo necesario a fin de dotar de certeza y claridad sus determinaciones; debiendo notificar personalmente a las

partes la aclaración realizada.

Artículo 99. Notificados de la resolución todos los **integrantes de la estructura partidaria** que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Las personas **integrantes de la estructura partidaria** que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO.

Artículo 100. Cuando exista flagrancia o evidencia pública de la violación a la normatividad intrapartidaria por parte de persona afiliada e integrantes de los **integrantes de la estructura partidaria** en todos los niveles, la **Comisión actuará de oficio** mediante un procedimiento sancionador en el que deberá garantizar el debido proceso legal, observando el procedimiento establecido en el presente ordenamiento para el trámite de la queja contra persona.

Para tal efecto, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** integrará un expediente en el cual consten todas aquellas probanzas de las que se pueda allegar, para poder establecer la procedencia del procedimiento sancionatorio, pudiendo requerir a los **integrantes de la estructura partidaria** para efecto de que informen y se manifiesten respecto de los hechos que se investigan y en su caso actúen como terceros coadyuvantes.

En estos procedimientos la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** podrá determinar, como medida cautelar, la suspensión provisional de derechos partidarios de la persona señalada como presuntamente responsable, valorando la gravedad del mismo y siguiendo las reglas de la suspensión del acto reclamado

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Artículo 101. En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias

irreparables en la imagen o resoluciones tomadas por los **integrantes de la estructura partidaria** o para cualquier persona afiliada; o hacer de imposible ejecución la resolución definitiva que se emita por la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, éste **podrá ordenar a quien corresponde la suspensión de la ejecución del acto reclamado**, cualquier otra consecuencia del mismo o incluso declarar la suspensión provisional de derechos partidarios de la parte presunta responsable, valorando la gravedad del mismo, en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 102. La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Que así lo solicite la persona que promovió el medio de defensa en su escrito inicial;
- II. Que el acto reclamado provenga de un **integrante de la estructura partidaria** y no de una persona afiliada en lo individual;
- III. Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- IV. Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución de la **Comisión**; y
- V. Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

Artículo 103. Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional por parte de los **integrantes de la estructura partidaria** será motivo de sanción conforme a lo previsto por el Estatuto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONSULTA

Artículo 104. La Consulta consiste en precisar el sentido y alcance de una norma intrapartidaria o aclarar una duda sobre un caso hipotético respecto a la aplicación, interpretación o alcances de los preceptos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Artículo 105. Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- I. Nombre y apellidos de quien de la persona que promueve la consulta;
- II. Firma de quien de la persona que promueve la consulta;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento;
- IV. Aunado a lo anterior la persona que promueve la consulta deberá señalar un número

telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y

V. Expresión clara del motivo de la Consulta.

Artículo 106. Si del análisis del escrito de Consulta se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 107. Admitida la Consulta, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** recabará la información que fuere necesaria para que se proceda a la elaboración del proyecto de opinión correspondiente.

Artículo 108. Las opiniones que pronuncia la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** de las Consultas del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, después de ser notificada la persona que promovió la consulta, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios **implementados por el partido para tal efecto**.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONTROVERSIA.

Artículo 109. Se entenderá por controversia, aquellos asuntos en los que se susciten diferencias entre la distribución de competencias y funciones que deben ejercer de conformidad al Estatuto **la estructura partidaria**, así como aquellos asuntos que representen conflicto entre las disposiciones Estatutarias o reglamentarias que se contrapongan entre sí, a efecto de que la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** determine el ámbito competencial o en su caso la norma que prevalecerá.

Artículo 110. Los escritos que se formulen sobre controversias de interpretación del Estatuto o de los reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- I. Nombre y apellido de la persona que promueve;**
- II. Firma de la persona que promueve;**
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento;**
- IV. Aunado a lo anterior la persona que promueve la controversia, deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y**
- V. Expresión clara del motivo de la controversia.**

Artículo 111. Si del análisis del escrito inicial se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 112. Admitida la controversia, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** recabará la información necesaria y sin mayor trámite, dictará acuerdo para proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 113. Las resoluciones que pronuncie la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** sobre controversias después de ser notificada a la persona que promovió la controversia, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

TÍTULO QUINTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LAS INFRACCIONES DE LA DISCIPLINA INTERNA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. Las personas afiliadas y **los integrantes de la estructura partidaria** están obligados a respetar el Estatuto y los reglamentos que de él emanen y normen la vida interna, así como el quehacer político de este Instituto.

Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, conforme con lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad de quien comete la infracción, ya sean **integrantes de la estructura partidaria** o personas.

Artículo 115. La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Estatuto y demás normas que rigen la vida interna del Partido, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES.

Artículo 116. Son violaciones al Estatuto y los reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de las personas afiliadas al Partido o **integrantes de la estructura partidaria**, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

Artículo 117. Las infracciones al Estatuto y a los reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión temporal o definitiva de derechos partidarios;
- IV. Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;
- V. Destitución del cargo en **la estructura partidaria**;
- VI. Inhabilitación para participar como **integrante de la estructura partidaria establecida en el estatuto** del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- VII. Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos electorales internos;
- VIII. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
- IX. La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
- X. Suspensión definitiva de derechos partidarios.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, y contempladas en este artículo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad de la persona infractora, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, debiendo observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

- a) Identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta;
- b) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AMONESTACIÓN PRIVADA.

Artículo 118. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la **cual la Comisión o la Dirección Estatal** advierte al infractor la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste, conminándola a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

Artículo 119. Se harán acreedoras a la amonestación privada aquellas personas afiliadas o **integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto** que no incurran en indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Artículo 120. La amonestación pública prevista en este capítulo tendrá por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de la estructura partidista, y que consistirá en la advertencia pública que haga la **Dirección Estatal o la Comisión de Justicia Intrapartidaria** a un **integrantes de la estructura partidaria** y que sea considerado infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, con el fin de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones, exhortándolo a la enmienda y con el apercibimiento de que se impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

La amonestación pública podrá ser difundida en la página web oficial del Partido.

Artículo 121. Se harán acreedores a una amonestación pública:

- I. A los **integrantes de la estructura partidaria** jerárquicamente menores, que no acaten las decisiones de los superiores del Partido, en los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Estatuto y los reglamentos;
- II. Las personas con facultades establecidas en el Estatuto para emitir convocatorias, que omitan emitir las mismas a sesiones, en la temporalidad que corresponda;
- III. Las personas **integrantes de la estructura partidaria** con facultades establecidas en el Estatuto o en sus Reglamentos para emitir las convocatorias que dentro de su competencia les corresponda emitir y que omitan emitir las mismas en la temporalidad que corresponda;
- IV. Las personas integrantes de la Dirección Estatal en lo particular o en su conjunto que

no apliquen las resoluciones de la **Asamblea Estatal**;

- V.** Las personas **integrantes de la estructura partidaria**, que no informen a la **Asamblea Estatal**, sobre sus resoluciones;
- VI.** Las personas **integrantes de la estructura partidaria** que no apliquen el presupuesto a actividades de formación política aprobado por los consejos respectivos;
- VII.** A los **integrantes de la estructura partidaria** que no apliquen las medidas presupuestarias que garanticen su funcionamiento autónomo de forma regular y permanente; y
- VIII.** Las demás que deriven del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DERECHOS PARTIDARIOS

Artículo 122. La suspensión temporal de derechos partidarios consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de suspensión temporal de derechos partidarios podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o la Dirección Estatal, los elementos previstos en los **artículos 114 párrafo tercero y 117 de este ordenamiento**.

Artículo 123. Se harán acreedoras a la suspensión temporal de derechos partidarios, quienes:

- I.** Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;
- II.** Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido;
- III.** No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los **integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto** del Partido;
- IV.** No canalicen a través de las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, organizaciones e **integrantes de la estructura partidaria** y decidan resolver sus litigios mediante métodos de autotutela ilegales;
- V.** No traten con respeto y consideración debida a otros afiliados del Partido;
- VI.** Divulguen en cualquiera de los medios de comunicación las acusaciones o quejas contra personas afiliadas al Partido;

- VII. Desacaten los resolutivos o **acuerdos de la Asamblea Estatal**;
- VIII. Realizar actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;
- IX. Manipular los procesos de elección internos;
- X. Manipular la voluntad de ciudadanos o afiliados del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;
- XI. Ocasionar daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus dirigentes o resoluciones de los **integrantes de la estructura partidaria**, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre las personas afiliadas al Partido;
- XII. Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;
- XIII. Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;
- XIV. Vulneren la autonomía e independencia de la **estructura partidaria** que sea dotada de autonomía e infrinjan lo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;
- XV. Aquellas personas afiliadas o **integrantes de la estructura partidaria** que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera el Dirección Estatal, cuando sean responsables del manejo de los recursos del Partido;
- XVI. Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento de la **Comisión**;
- XVII. Asuman, en un proceso electoral, funciones propias de la Dirección Estatal, **la Comisión Electoral sin autorización**;
- XVIII. Realizar actividades de cualquier naturaleza y constituirse como **integrantes de la estructura partidaria** suplantando de manera explícita y que no hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- XIX. No remitan en los plazos previstos por los reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos;
- XX. Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo **integrantes de la estructura partidaria**;

- XXI.** Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la ley las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido;
- XXII.** Sean legisladores y no apliquen los lineamientos legislativos **aprobados por la Asamblea Estatal**;
- XXIII.** Desacaten los resolutivos de la **Asamblea Estatal o Dirección Estatal**;
- XXIV.** No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; y
- XXV.** Las establecidas en el artículo **126 del Estatuto**, así como las derivadas de los reglamentos que de él emanen y las demás relativas y aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.

Artículo 123. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Artículo 124. Se harán acreedoras de la destitución del cargo las personas afiliadas que:

- I.** Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo de las Direcciones de cualquier ámbito;
- II.** Realicen actos contrarios de las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- III.** Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones e **integrantes de la estructura partidaria**;
- IV.** Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- V.** No desempeñen con certeza, objetividad, diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende;
- VI.** Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas de la **estructura partidaria** al que pertenezcan;
- VII.** Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los reglamentos, invadiendo la competencia y funciones distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por quien sea competente; y
- VIII.** Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ESTRUCTURA PARTIDARIA

Artículo 125. La inhabilitación para participar en la elección y ser **integrante de la estructura partidaria establecida en el estatuto** consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado al cargo que aspira.

Artículo 126. Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior, las personas que:

- I. Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- II. Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del **integrante de la estructura partidaria**, en cualquier tipo de contienda electoral;
- III. Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- IV. Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- V. Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de los candidatos, afiliados o **integrante de la estructura partidaria**;
- VI. Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- VII. Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- VIII. Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido en cualquier tipo de contienda electoral; y
- IX. Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INHABILITACIÓN PARA SER REGISTRADO A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Artículo 127. La inhabilitación para registrarse en candidaturas a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que la persona infractora pueda registrarse y ser votada al cargo de postulación de candidaturas del Partido.

Artículo 128. Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación observada en el artículo anterior, las personas que:

- I. Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- II. Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa **de la estructura partidaria**, en cualquier tipo de contienda electoral;
- III. Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- IV. Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- V. Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido, para hacer propaganda, publicidad, o declaraciones públicas, que dañen la imagen de los candidatos, miembros, dirigentes o **integrantes de la estructura partidaria**;
- VI. Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- VII. Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- VIII. Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido, en cualquier tipo de contienda electoral; y
- IX. Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO A VOTAR O SER VOTADO

Artículo 129. La suspensión del derecho a votar, consiste en la pérdida a la emisión del sufragio en los procesos electorales de **integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto**, o cargos de elección popular del Partido, por el incumplimiento a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

La suspensión del derecho a ser votado consiste en la pérdida del derecho a participar y solicitar el registro como candidatos o precandidatos en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por inobservancia a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

Los plazos de suspensión del derecho de votar o ser votado podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la **Comisión** o la Dirección Estatal los elementos previstos en el **artículo 114 párrafo tercero de este ordenamiento**.

Artículo 130. Se harán acreedoras a la suspensión del derecho de votar en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- I. Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- II. Obstruyan con actos u omisiones injustificadas las funciones de la Comisión Electoral y de Afiliación;
- III. Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;
- IV. Aquellas personas que entreguen objetos, servicios y dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas del Partido o a la ciudadanía en una elección de cualquier naturaleza;
- V. Realicen **campañas negativas constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura**;
- VI. Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, los **integrantes de la estructura partidaria**, y en su caso, cuando estos actos se realicen en contra de las direcciones estatales, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y
- VII. Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 131. Se harán acreedoras a la suspensión del derecho a ser votado en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- I. No paguen de manera regular y periódica sus cuotas ordinarias o extraordinarias;
- II. Manipulen los procesos de elección internos;
- III. Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- IV. Injustificadamente obstruyan las funciones de **la Comisión Electoral y de Afiliación**;
- V. Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;

- VI. Realicen campañas negativas durante la celebración de procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.
- VII. Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** y demás **integrantes de la estructura partidaria**, por lo que, en su caso, cuando estos actos se realicen en contra de las direcciones estatales, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- VIII. Siendo **integrante de la estructura partidaria**, que de acuerdo al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, intervengan en los procesos electorales internos, pongan de manera injustificada en riesgo inminente los procesos de elección interna del Partido; y
- IX. Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS.

Artículo 132. La suspensión definitiva de los derechos partidarios consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

Artículo 133. Se harán acreedoras a la suspensión definitiva de los derechos partidarios las personas que:

- I. Cometan daño, menoscabo, detrimienten o atenten, en contra del patrimonio Partido;
- II. **Sean registradas en una candidatura o cualquier tipo de representación electoral por otro partido político sin la autorización de las Direcciones, según corresponda;**
- III. Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;
- IV. Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de las personas afiliadas a éste;
- V. Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en las direcciones del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo

de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;

- VI. Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando **órganos** de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;
- VII. Alteren documentación oficial del Partido;
- VIII. Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;
- IX. Siendo coordinadores del patrimonio recursos financieros de cualquier dirección, den mal uso y manejen de forma deshonesta e incorrecta los recursos del Partido;
- X. Siendo integrantes de cualquier Dirección, manejen de forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;
- XI. Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular;
- XII. Se unan o se adhieran de manera expresa o tácita a la campaña electoral en apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos;
- XIII. Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o **integrante de la estructura partidaria** y dichos actos tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por **dicha estructura partidaria**;
- XIV. Dañen la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** o **integrantes de la estructura partidaria** y en su caso de las direcciones estatales, candidaturas. Alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desestimiguen, menoscaben y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- XV. Quien discrimine por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas; y
- XVI. Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 134. Cualquier caso particular que no se encuentre previsto en el presente

ordenamiento y constituya una violación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias será analizado por la **Comisión**, de acuerdo a las circunstancias del mismo y la gravedad de la falta imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INELEGIBILIDAD.

Artículo 135. La inelegibilidad consiste en la revocación del registro otorgado por **la Comisión Electoral y de Afiliación** a las personas que participen en candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los reglamentos.

Artículo 136. Se declararán inelegibles a quienes:

- I. Al momento de solicitar el registro a una candidatura o precandidatura para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, establecidos en el instrumento convocante y los previstos en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones;
- II. Habiendo sido electas para el cargo de dirección, representación o elección popular del Partido no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por el Estatuto y el Reglamento de Elecciones; y
- III. Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 137. La cancelación del registro consiste en revocar el registro de las candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incurrir en violaciones a las reglas de campaña establecidas en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones.

Artículo 138. Será cancelado el registro de las personas que:

- I. Incumplan las normas intrapartidarias sobre campañas electorales;
- II. Contravenga las disposiciones contempladas en la normatividad electoral sobre precampañas;
- III. Manipulen los procesos de elección interna;
- IV. Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;
- V. Que ostentando una candidatura o precandidatura entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que las personas afiliadas al Partido o ciudadanos los favorezcan con su voto;

- VI. Realicen campañas negativas en detrimento de las demás personas que tienen una candidatura o precandidatura de la misma elección a que han sido postuladas;
- VII. Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria e integrante de la estructura partidaria**, y en su caso, cuando estos actos se realicen en contra de las direcciones estatales, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- VIII. Rebasen el tope de financiamiento de origen privado determinado por **Asamblea Estatal**, la Dirección Estatal o la **Comisión Electoral y de Afiliación**, en las campañas electorales;
- IX. Rebasen el tope de financiamiento de origen privado que establezcan las leyes electorales sobre precampañas;
- X. Contraten por sí o interpósita persona espacios en prensa escrita, sin previa autorización de **la Comisión Electoral y de Afiliación**;
- XI. Cometan actos de violencia física contra otras personas afiliadas, personas que tienen una candidatura o precandidatura del Partido durante el proceso electoral; y
- XII. Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y será publicado en términos de lo establecido en el acuerdo que emita dicho Instituto.

SEGUNDO. Para efectos del presente reglamento, el Consejo Estatal o Asamblea Estatal designará a los integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

TERCERO. Lo no observado en el presente reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, reconocida por el instrumento jurídico denominado: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE OAXACA”**

CUARTO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal o Asamblea Estatal.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento jurídico denominado: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE OAXACA”**